



—Serán suscritores a la Gaceta— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)

Se declara testó oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 23 de Agosto de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Comandante Don Joaquin Balcarcel.—De imaginaria, el Teniente Coronel Comandante D. José Carballo.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y Provisiones, Batallon de Artillería.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 1. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

MARINA.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por providencia del Juzgado de Marina del Apostadero, se cita y emplaza por segundo edicto al reo ausente Pedro Repato, hijo de Francisco Repato y de Tomasa Reparep, natural de Bay, y vecino de Sibon, de treinta y tres años de edad, estatura baja, cuerpo delgado, color moreno, cara redonda, pelo negro, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de Bilibid, á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye sobre asalto y robo; haciéndolo así se oirá y guardará justicia y caso contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia definitiva, entendiéndose las actuaciones y diligencias con los Estrados.

Manila 19 de Agosto de 1869.—Francisco Rogent. 1

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar á su pais: lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Suang-Quiepeco. . . 15570 Pua-Juecco . . . 20222
Ty-Chiecco. . . 17276 Jo-Ungco. . . 5749

Manila 19 de Agosto de 1869.—Clemente. 1

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

Se advierte á los Sres. Comerciantes que se hayan inscrito ó deseen inscribirse en el registro de pedidos de tabaco elaborado para la exportacion, abierto en esta Secretaría, que las órdenes de libramiento del tabaco que á cada interesado se le conceda, se expedirán el mismo dia que llegue el turno á su pedido, contándose desde el mismo esclusivo el plazo de tres dias hábiles que se dá para utilizar dichas órdenes, con arreglo al artículo 8.º del decreto de esta Intendencia de 11 del actual.

Manila 20 de Agosto de 1869.—El Secretario, Mariano Carreras y Gonzalez. 2

SECRETARIA DE LA REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAIS.

Sesion ordinaria el 24 del actual á las ocho de su noche para tratar asuntos de interés.

Manila 22 de Agosto de 1869.—Antonio de Keyser. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

De orden Superior, el 9.º sorteo de la Real Lotería, tendrá lugar en los Estrados de la Administracion Central de Rentas Estancadas, sita en la Isla de Romero del pueblo de Santa Cruz, á las nueve en punto de la mañana del dia 3 del mes de Setiembre próximo venidero.

Manila 21 de Agosto de 1869.—Escalera. 3

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por la corbeta de guerra *Vencedora*, que saldrá el viérnes 27 del actual, á las ocho de su mañana, remitirá esta Administracion general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la via de Suez y Europa.

En su virtud, la reja del fr-nqueo para la correspondencia estrangera y certificados estarán abiertas el juéves 12 (además de las horas ordinarias de despacho) de ocho á once de la noche, última en la que quedarán definitivamente cerradas.

Los periódicos se recibirán hasta la misma hora de las once de la noche de dicho dia.

Para las cartas ordinarias, con destino á la Península y sus posesiones de Ultramar, se hallarán abiertos los buzones hasta las seis de la mañana del dia 13.

Manila 5 de Agosto de 1869.—Hazañas.

La barca inglesa *Lau Tong* saldrá para Sanghae, con escala en Guimayanga y Catabangan, en la provincia de Camarines Sur, el lúnes 23 del actual, y el vapor mercante español *Prim* para Hong-Kong y Eray, el 25 del mismo á las diez de su mañana, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 18 de Agosto de 1869.—Hazañas.

El pailebot n.º 60 *Rosario* saldrá para Romb'on, en toda la semana entrante, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 18 de Agosto de 1869.—Hazañas. 0

El bergantin-goleta *San Juan* saldrá para Catbalonga, en Samar, el lúnes 23 del corriente á las cuatro de su tarde, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 21 de Agosto de 1869.—Hazañas.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

El lúnes 23 del corriente, de 11 á 12 de la mañana, tendrá lugar la venta en subasta pública en el registro de esta Aduana de los efectos que á continuacion se espresan, procedentes de comiso y abandono.

	Esc. Mil.º
1.º Lote. 78 kilos de patatas.	7.º
2.º — 299'600 kilos de pèbete fino.	82'50
3.º — 4 faroles chñicos.	9'60
4.º — 18 docenas de botellas enteras de aguardiente rom de 27.º.	173'56
76 id. medias botellas id. id.	
40 id. id. id. id. id.	
6 cajas con botellas de vidrio, rotas.	272'66

Lo que se avisa al público para su noticia, debiendo advertir que las proposiciones admisibles lo serán en progresion ascendente, sobre los tipos en que queda fijado el avalúo.

Manila 20 de Agosto de 1869.—Guzman. 1

TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Tesorero Central de Hacienda Pública de estas Islas.

Hace saber: Que espedida con fecha 2 de Setiembre de 1867 carta de pago por depósito voluntario transferible al plazo fijo de doce meses fecha por valor de ochocientos cuarenta escudos á favor de D. José María Nuza, cuyo fallecimiento tuvo lugar en el naufragio del vapor-correo, nombrado *Malespina*, del que era Comandante; y habiendo ocurrido los herederos del mismo en solicitud de la devolucion del indicado depósito, sin acompañar la citada carta de pago por decir se estravió en el naufragio; la Intendencia general de Hacienda pública en decreto de 26 de Noviembre del año próximo pasado, de conformidad con lo propuesto por la Contaduria Central y Letrado Consultor, ha dispuesto entre otras cosas, se haga saber, como lo verifico por el presente anuncio en los periódicos oficiales de esta Capital y de Madrid, la indicada solicitud, á fin de que los que se crean con algun derecho puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicacion del primer anuncio; en la inteligencia, que pasado dicho término sin haberlo hecho, se tendrá por nulo y de ningun valor el documento de que se trata.

Manila 9 de Enero de 1869.—Victoriano Jareño. 3m

ALCALDIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPANGA.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro suplente de Instrucción primaria, vacante en el pueblo de Victoria de esta provincia, por renuncia del que la servía, los aspirantes que deseen optar a ella pueden presentarse a exámen en este Gobierno el día que se señala a continuación, trayendo sus solicitudes, que deberán acompañar los documentos siguientes:

- 1.º Certificado de buena conducta.
- 2.º Partida de bautismo.
- 3.º Justificado de haber regentado escuela como maestro público ó particular ó dedicándose a otra ocupacion que revele su aptitud ó suficiencia.

El exámen se verificará el día catorce de Setiembre próximo, á las diez del día, ante la comision de Instrucción primaria de esta provincia y se compondrá de las materias siguientes:

- 1.º De ejercicios de lectura, escritura y habla castellana.
- 2.º Catecismo de Doctrina Cristiana.
- 3.º Aritmética y Geografía.

En el caso de que no haya aspirantes que sepan las últimas materias, podrá ser nombrado el que fuese aprobado en las dos primeras. El sueldo que gozará el maestro es de diez y seis escudos mensuales.

Bacolor 16 de Agosto de 1869.—Francisco Golinez. 2

INSPECCION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE ILOCOS NORTE.

Hallándose vacante, por renuncia de la maestra que la servía, la Escuela de niñas del pueblo de Batic, de esta provincia, á la que concurren por término medio sobre 70 niñas, de las que escriben unas 42; las personas que deseen optar a dicho cargo y reunan los conocimientos necesarios para ser examinadas sobre las materias señaladas en el art. 4.º del Reglamento de maestras sustitutas, aprobado por la Superioridad en 26 de Abril del año próximo pasado, se presentarán en esta Cabecera ante la Junta provincial el día 13 del próximo mes de Setiembre para sufrir el exámen correspondiente; advirtiéndose que la Escuela de dicho pueblo está construida de caña y otros materiales ligeros y que carece hasta ahora de habitacion para la maestra.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Reglamento se publica en la Gaceta de Manila.

Laog 13 de Agosto de 1869.—Antonio Dávila. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Laguna, bajo el tipo ascendente de tres mil trescientos cincuenta y cuatro escudos anuales, ó sean diez mil sesenta y dos escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 7 de Setiembre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 7 de Agosto de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demas disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Laguna, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 3354 escudos anuales, ó sean 10.062 escudos en el trienio.

2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico-decimal, como está prevenido, se espresan á continuación.

	LITROS.	CENTILITROS.	MILILITROS IDEM.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.....	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones.....	37	50	"
Una ganta de madera sólida.....	3	"	"
Media ganta id. id.....	1	50	"
Una chupa id. id.....	"	37	50
Media chupa id. id.....	"	18	75
	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.
Una vara castellana id. id.....	"	8359 equivalentes á 835'9	
Una braza.....	1	"	674'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuación.

	LITROS.	CENTILITROS.	MILILITROS IDEM.	Rs.	Ctos.
Por un cavan ó sea.....	75	"	"	4	10
Por medio cavan.....	37	50	"	3	"
Por una ganta.....	3	"	"	15	"
Por media ganta.....	1	50	"	13	"
Por una chupa.....	"	37	50	10	"
Por media chupa.....	"	18	75	5	"

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.	Rs.	Ctos.
Por una vara castellana ó sea.....	"	8359 equivalentes á 835'9		1	"
Por una braza.....	1	"	674'8	1	"
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.....	"	"	"	2	"

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad, en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 504 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante a favor de la Administracion Local.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contra-

tista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte a esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de Justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniese, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores se dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 4 de Agosto de 1869.—El Director, Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Laguna, por la cantidad de pesos (\$....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º ... de la Gaceta del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 504 escudos.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Duiua.

0

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á publica subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de las tierras comunales situadas en Cabatangas, Baliuasan y Boalan del Distrito de Zamboanga, bajo el tipo ascendente de trescientos nueve escudos anuales, ó sean novecientos veintisiete escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 28 de Setiembre próximo venidero las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Binondo 16 de Agosto de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de las tres partidas de tierras comunales, situadas en Cabatangas, Baliuasan y Boalan del distrito de Zamboanga.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos nueve escudos, ó sean novecientos veinte y siete escudos en el trienio, cuyo pormenor se espresa á continuacion en los tipos parciales que á cada partida de tierra corresponde.

La primera compuesta de siete cavanes de semilla en el partido de Cabatangas, bajo el tipo de ciento doce escudos anuales.

La segunda de nueve cavanes de semilla en el barrio de Baliuasan, bajo el tipo de ciento sesenta y un escudos anuales.

La tercera de dos cavanes de semilla en la visita de Boalan, bajo el tipo de treinta y seis escudos anuales.

2.ª Se admitirán proposiciones por cada una de las partidas de tierras citadas en la condicion anterior, ó por todas reunidas, siendo preferida la proposicion que abraza las tras, siempre que la cantidad ofrecida esceda ó al menos cubra el total importe de las que se hubiesen ofrecido por cada una de dichas tres partidas.

3.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de cuarenta y siete escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

4.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

5.ª Con arreglo al art. 8.º de Instruccion aprobada en Real orden de 23 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

6.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

7.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia, el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna; aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

8.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

9.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.» Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

10. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

11. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para llevar á efecto su contrata, procurando estos mismos que el asentista cumpla con estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

15. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

16. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

17. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos, para solicitar y obtener los respectivos títulos.

18. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

19. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse, por duplicado, el plano de la situación de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

20. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 24 de Julio de 1869.—Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del arbitrio de las tres partidas de tierras comunales, situadas en Cabatangas, Baliwasan y Boalan del distrito de Zamboanga, por la cantidad de... escudos (E....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º... de la Gaceta del dia... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de 47 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia cuatro de Setiembre próximo á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, y en las subalternas de las provincias de Cagayan y la Isabela, se sacará á subasta la contrata de conduccion á los Almacenes generales de esta capital del tabaco que se coseche en las citadas provincias, bajo tipo reservado, y con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta n.º 173, correspondiente al juéves veinticuatro de Junio y artículo adicional, que tambien se insertó en la Gaceta n.º 186, correspondiente al miécoles siete de Julio últimos. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiéndole que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 7 de Agosto de 1869.—Francisco Rogent.

0

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia cuatro de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará por segunda vez á subasta la contrata de suministro de papel de abrigo que necesitan las Fábricas de puros del Estado para la envoltura de tabaco elaborado de las menas batidas, bajo el tipo, en progresion descendente, de doce escudos por cada pico de á tres mil ochocientos pliegos y con sujecion al pliego de condiciones y muestra de papel que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53, cuyo pliego inserto en la Gaceta n.º 180 correspondiente al 1.º de Julio último. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiéndole que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 20 de Agosto de 1869.—Francisco Rogent.

1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en los autos ejecutivos seguidos por D. Antonio Revilla, parte por el Excmo. Ayuntamiento, contra por Doña Dolores Verzosa de Gallegos sobre cantidad de pesos, se sacará á pública subasta la finca y solar embargados á la misma, sitos en la calle de S. Roque, marcados con el n.º 4, cuyos linderos son por el frente con calle en medio parte de las posesiones de D. Máximo Paterno, por la derecha de su entrada la casa y taller de escultura de D. Esperidion Arévalo, por la izquierda con la de Doña Ana Aliño Reyes, y por el espalda otra de D. Zacarias Arévalo, en los estrados de dicho Juzgado, en los dias 22, 23 y 24 de Setiembre entrante, entre 12 y 2 de la tarde, bajo el tipo de 2250 pesos, en el mejor postor en el tercer dia. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Santa Cruz y oficio de mi cargo diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Luis Perez de Tagle.

2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, de diez y siete del actual, recaida en la carta orden del Superior Tribunal, se cita y emplaza á D. Eduardo Olgado, Escribano que ha sido, para que por el término de nueve dias, se presente á esta Alcaldía á fin de exhibir le multa de cinco pesos que le ha sido impuesta por ejecutoria recaida en la causa n.º 1353.

San José y Escribanía de mi cargo 18 de Agosto de 1869.—Manuel Blanco.

4

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Intramuros, recaida en causa n.º 3128 que se instruye en este Juzgado contra Ly-Tiango y otros sobre falsificacion de monedas, en la que se cita, llama y emplaza los testigos chinos To-Ya y Toya, para que en el término de nueve dias, contados desde el dia que aparezca en la Gaceta, comparezcan en el Juzgado á declarar en dicha causa, y en caso contrario serán declarados contumaces y rebeldes.

Manila 19 de Agosto de 1869.—Francisco R. Abellana.

1

ALCALDIA MAYOR DE CAVITE.

D. Juan Alvarez Guerra, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia de esta provincia, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el presente Escribano certifica y dá fé.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á los bienes dejados por el finado D. José Magcaus, Clérigo Presbítero de este Arzobispado y coadjutor que fué del pueblo de Cavite el Viejo, en su fin y muerte, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presenten á deducirlo ante este Juzgado de mi cargo, bajo apercibimiento que de no verificarlo en el espresado término no serán oídas en justicia sus reclamaciones sino en los casos excepcionales que el derecho prescribe.

Dado en este Juzgado de la provincia de Cavite á 17 de Agosto de 1869.—Juan Alvarez Guerra.—Por mandado de su Sría., Leonardo Martin de Angeles.

1

ALCALDIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE NUEVA ECIIJA.

Don José Marzan y de Cuadra, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de Nueva Ecija, etc.

Por el presente hago saber, que teniendo que proceder al deslinde y amojonamiento de la Hacienda de Ibonan, jurisdiccion de Santor, el dia treinta del próximo mes de Setiembre, á instancias de Don Hermann Henkel, en representacion de D. Josias Bver Pearson, cito, llamo y emplazo á los que se creyeren dueños de los terrenos colindantes de la indicada Hacienda, para que por sí ó por medio de apoderado concurren á aquella diligencia á las ocho en punto de la mañana del citado dia con los títulos ó documentos que justifiquen la propiedad de sus terrenos: apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en la Casa Real de S. Isidro á 10 de Agosto de 1869.—José Marzan.—Por mandado de su Sría., Máximo Trajano.—Tiburcio Geravacio.

1

Don Miguel Sanz, Alcalde mayor Juez de la provincia de Batangas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Aliualas, vecino del pueblo de Taysan de esta provincia, para que por el término de treinta dias, se presente á declarar en causa n.º 4041 que estoy instruyendo contra su hermano Cerapio Aliualas, sobre falsedad y tentativa de estafa, apercibido de lo que hubiere lugar en justicia si no lo verificare.

Dado en Batangas 11 de Agosto de 1869.—Miguel Sanz.—Por mandado de su Sría., Higinio Reymundo.

1

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR DE CEBÚ.

Por providencia de esta fecha dictada en los autos instado del finado D. Ambrosio Gimenez de la Concepcion, se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á sus bienes, para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de los edictos, se presenten en este Juzgado con los documentos que acrediten su personalidad, bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que en derecho hubiera lugar.

Cebú 7 de Agosto de 1869.—Valeriano Hinson.

1

7.ª SECCION.

COMANDANCIA P.-M. DEL DISTRITO DEL PRÍNCIPE.

Novedades desde el dia 22 del actual á la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—En suspenso.

Hechos varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Palay, 2 escudos cavan.

Movimiento marítimo.—Ninguno.

Baler 31 de Julio de 1869.—Francisco de Nula.